REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01606
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Saint Thomas School, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2219

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00384 de fecha 12 de junio de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01606
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Saint Thomas School, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), representado por

PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Saint Thomas School, SRL., representada por PER2

mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Madeline Polanco Paulino.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01606
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Saint Thomas School, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de octubre de 2018 la señora PER3 realizó un pago anticipado al colegio Saint Thomas School, SRL., por la matrícula completa del año escolar 2019-2020 de su hijo, para un total de US$8,450.00.

5. En fecha 2 de septiembre de 2019 la señora PER3 decidió retirar a su hijo del colegio Saint Thomas School, SRL., debido a que estaba siendo víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros. Como resultado de esta situación, solicitó a la institución escolar que le devolviera el dinero que ya había pagado.

6. Luego, en fecha 26 de febrero de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) emitió la Resolución D.E. núm. 261-2020, con la referencia de la reclamación núm. 01R002/3489/2019/1, interpuesta por la señora PER4

7. Posteriormente, la entidad Saint Thomas School, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00384 de fecha 12 junio 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01606
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Saint Thomas School, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de agosto del año 2020, por la entidad SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., contra la Resolución D.E. No. 261-2020, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06 de agosto del año 2020 por la entidad SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y, en consecuencia, ANULA la Resolución D.E. No. 261-2020, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), de conformidad con los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01606
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Saint Thomas School, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés debido a que la parte recurrente ataca un acto que, si bien es cierto fue emitido por Pro-Consumidor, la decisión judicial que intervenga respecto de la nulidad o no, no le generaría ningún tipo de ventaja o perjuicio, en virtud de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

11. Por un asunto de identificación normativa, aunque sin trascendencia práctica, tal y como se verá, se evidencia que la parte recurrida pretende la

aplicación de una norma que no regula, por un asunto temporal, el presente caso. En efecto, los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada antigua Ley de casación núm. 3726-53 aplican a las decisiones que hayan sido pronunciadas antes de la entrada en vigor de la nueva ley sobre recurso de casación, núm. 2-23.

12. En efecto, dichos presupuestos de inadmisión, como sería la falta de interés propuesta están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la Ley núm. 3726-53, aplicará la antigua ley en lo concerniente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir. Al respecto, como la decisión impugnada es de fecha 12 de junio de 2023, aplican los presupuestos de admisibilidad de la Ley núm. 2-23.

13. El numeral 1 del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 indica: *Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*… Que esta corte de casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra ella.

14. En ese mismo orden, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la prueba del perjuicio o agravio

ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones. Debe exhibir un interés con las características de ser legítimo, nato y actual.

15. Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo argumentado por la recurrida, la parte recurrente posee un interés en promover su acción, el cual viene dado por haber sido perjudicada mediante la sentencia que ahora se impugna. Dicho perjuicio consiste en que la administración pública involucrada está recurriendo en casación una decisión que anuló una de sus actuaciones administrativas, las cuales tiene la obligación legal de defender con el objetivo de cumplir con los fines de interés general en los asuntos de su competencia que le hayan sido encomendados por la Constitución y las leyes, permitiendo de ese modo que impere el Estado de derecho en nuestro país.

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se conocen en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados debido a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022, que el Instituto Nacional de Protección del Instituto Nacional de Protección no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios; pero sí puede ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se

evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores. Esta facultad se encuentra respaldada en el párrafo del artículo 63 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que asume que el contrato nunca existió por haberse vendido un producto o servicio defectuoso. Por lo tanto, no procede anular el contrato ya que el bien o servicio original no cumplió con las condiciones del contrato debido a fallas o defectos.

17. Continúa alegando que el contrato no es perfecto si la cosa objeto del negocio jurídico no se encuentra conforme con lo pactado. Por ello, el legislador ordena la inmediata devolución de los fondos por falta de conformidad, sin necesidad de pronunciamiento judicial. Si los afectados buscan una indemnización, deben recurrir a los tribunales civiles. Sin embargo, la devolución de los fondos es obligatoria de pleno derecho cuando se evidencia un defecto, vicio defecto o indisponibilidad del servicio.

18. Alega igualmente, que la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, establece en el artículo 63 la devolución de lo pagado al consumidor en caso de haber recibido bienes o servicios defectuosos, viciados o insuficientes, el tribunal *a quo* no puede desconocer esta facultad que el legislador otorga a Pro-Consumidor ya que lesionaría la tutela de un derecho constitucional, consagrado en el artículo 53 de la Constitución dominicana. Además, la decisión del Tribunal Superior Administrativo

amenaza la seguridad jurídica y el principio de igualdad al interpretar que los jueces de paz son los competentes para tratar las violaciones a esta ley, lo cual solo aplica cuando el consumidor busca una indemnización. Esta sentencia crea un vacío jurídico al quitar a Pro-Consumidor su capacidad de sancionar y devolver el dinero al consumidor afectado, desprotegiendo a la parte más débil. Finalmente, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha interpretado erróneamente la Ley núm. 358-05 y la sentencia SCJ-TS-22-0537, originando un conflicto en el sistema jurídico al intentar sobreponerse a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, cuyo mandato prevalece sobre todos los poderes públicos, según el artículo 184 de la Constitución.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.1. Revocación de la Resolución D.E. núm. 261-2020, emitida en fecha 26 de febrero del año 2020 por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). Del análisis del acto impugnado, a saber, la Resolución D.E. núm. 261-2020, emitida en fecha 26 de febrero del año 2020 coloca de manifiesto que mediante la misma la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), que acoge la reclamación, y a su vez, se ordenó a la entidad SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., hoy parte recurrente: "*la devolución de cuatrocientos veintisiete mil trescientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$427,353,000.00) a la señora* PER5 *en un plazo no mayor de diez (10) días, contando a partir de la recepción de la presente resolución*". 23. En este punto, el Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01606
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Saint Thomas School, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 24. Sobre el particular, este plenario judicial estima que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar. 25. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: "*17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que -desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. [...]*. 26. Y es que, la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución. 27. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la resolución hoy impugnada pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado

o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: "*Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación.* ' *Y a seguidas cuentas: "Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".* 28. Esta posición es refrendada recientemente por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), al afirmar lo que sigue a continuación: "*26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados [...J".* 29.En coherencia con lo sostenido, procede ACOGER el presente recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente, entidad SAINT THOMAS SCHOOL, S.R.L., y, en consecuencia, ANULAR la Resolución D.E. núm. 261-2020, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 26 de febrero del año 2020, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

20. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción

que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

21. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

22. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* indicó que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) quebrantó el principio de legalidad administrativa, pues el artículo 63 de la Ley núm. 358-05 no faculta expresamente a la hoy recurrente para ordenar el pago entre particulares en

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. B.J. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo de 1991, Tribunal Constitucional Español.

ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que haya cruzado el cedazo de los tribunales.

23. De lo anterior, se deriva que el punto controvertido ante los argumentos cuestionados es comprobar si, -como alega la parte recurrente- el Instituto Nacional de Protección del Instituto Nacional de Protección tiene la facultad de ordenar la devolución de los montos pagados cuando se demuestre que un servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores, según lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley núm. 358-05, o si, por lo contrario, dicha institución no se encuentra habilitada para disponer la devolución de los montos correspondientes.

24. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes*

o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

25. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero esto en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

26. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una

consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

27. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

28. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales

competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares devolución de sumas de dinero que impliquen de manera práctica el desconocimiento de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que dicha nulidad contractual virtual haya sido pronunciada por un juez, razón por lo cual se desestiman los medios analizados.

30. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala procede a rechazar el presente recurso.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01606
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: Saint Thomas School, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00384 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UT3N-2LMP-5W8Z-0B14

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA